TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 1/6
OTLA
0229

EXP. N.º 0896-2008-PA/TC
LIMA
VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen y el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Rodolfo Walde Jáuregui contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 936, su fecha 21 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

1. Denuncia para represión de actos homogéneos

Con fecha 13 de diciembre de 2006 el recurrente, de conformidad con el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, denuncia al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) por no haber dado fiel cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 5156-2006-PA/TC, que le ordenaba emitir nuevo pronunciamiento en el procedimiento disciplinario que se le siguió, y en consecuencia se ordene a dicho organismo que dicte una nueva resolución por medio de la cual se le restituya en el ejercicio de sus derechos como vocal supremo.

Sobre el particular manifiesta que el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la expedición de la Resolución N.º 066-2006-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2006, no solamente incumple la citada sentencia del Tribunal Constitucional sino que se reafirma en la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones, argumentando que:

- En los considerandos 2, 4, 7, 10 y 11 de la resolución impugnada el Consejo Nacional de la Magistratura incurre en un abierto desacato a la sentencia del Tribunal Constitucional ya que afirma que las resoluciones declaradas nulas en dicha instancia estaban adecuadamente motivadas, y que la decisión del Tribunal Constitucional de anularla representaba una seria injerencia en sus competencias constitucionales, dentro

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 30

47

de las cuales está la de aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos.

- En los considerandos 32, 38 y 39 de la resolución impugnada el Consejo Nacional de la Magistratura vuelve a incurrir en motivación inadecuada, ya detectada en la ya referida sentencia del Tribunal Constitucional, al incluir disquisiciones sobre normas procesales, tales como los artículos 406°, 171° y 176° del Código Procesal Civil, labor que únicamente corresponde ser realizada por los jueces en ejercicio de su función jurisdiccional.

- En el considerando 41 de la resolución impugnada se menciona que, siendo que el vocal ponente, señor Fernando Zubiate Reina, admite haber incurrido en la omisión de haber valorado la aplicabilidad o no al caso de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 14 de julio de 1997, habiendo sido encontrado responsable y sancionado por ello en otro procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no corresponde hacer extensiva la responsabilidad por dicha omisión al recurrente.

- En los considerandos 51 y 55 de la resolución impugnada, el desmerecimiento en el concepto público no ha sido debidamente probado ni fundamentado, basándose dicha imputación únicamente en apreciaciones subjetivas y en recortes periodísticos, sin ninguna corroboración fáctica.

- La invocación a la cosa juzgada, como fundamento de la sanción impuesta, no resulta pertinente por cuanto ésta es una institución de carácter exclusivamente jurisdiccional.

- Resulta pertinente la aplicación al caso del artículo 188°, inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, puesto que los consejeros encargados de emitir la nueva resolución ordenada por el Tribunal Constitucional no pueden ser los mismos que expidieron las resoluciones que fueron declaradas nulas. Además afirma que habiéndose apersonado a las oficinas del CNM para revisar el expediente administrativo, el 11 de diciembre de 2006, no le fue posible hallar la resolución impugnada y que dicha resolución le fue notificada con fecha 5 de diciembre de 2006, sin haberse proveído tres recursos presentados en fechas anteriores. Por tanto, el recurrente considera que no tiene las garantías de un debido proceso en el CNM.

- Finalmente el demandante hace suyos los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia por la cual declaró la nulidad de las Resoluciones N.° 045-2005-PCNM y 051-2005-PCNM, expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 31

2. Absolución de traslado

Con fecha 30 de enero de 2007 el Consejo Nacional de la Magistratura absuelve el traslado de la demanda presentada en su contra en los términos siguientes:

- En primer lugar sostiene que el accionante, al haber presentado un recurso de reconsideración contra la resolución cuestionada, debe esperar a que éste se resuelva antes de acudir al despacho judicial y lanzar cuestionamientos sin fundamento.

- En segundo lugar afirma que se ha cumplido con la sentencia del Tribunal Constitucional con la emisión de la Resolución N.º 066-2006-PCNM, por cuanto ha adecuado la motivación de ésta a los términos señalados por el Tribunal Constitucional, habiendo fundamentado la destitución impuesta al recurrente en la inconducta funcional en que éste habría incurrido al vulnerar los artículos 184.1 y 201.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los cuales se establece la responsabilidad disciplinaria de los jueces por el incumplimiento de los deberes estatuidos en dicha norma.

- El hecho de que el accionante cuestione el que el cargo de vocal supremo constituya un cargo de alta jerarquía dentro del Poder Judicial y que proyecta la imagen de este poder del Estado revela la poca consideración que tenía hacia dicho cargo, el cual es el más alto en la jerarquía del Poder Judicial, tal como lo establece el artículo 138º de la Constitución.

- Sobre los cuestionamientos del demandante relativos al hecho de que en la revisión que efectuó a su expediente administrativo el 11 de diciembre de 2006, no encontrara la resolución cuestionada, se señala que eso se debió a que aún se encontraba en trámite el proceso de notificación y devolución de cargos. Además, el accionante ya había tomado conocimiento de dicha resolución el 5 de diciembre de 2006, fecha en que le fue notificada.

- Finalmente, acerca de la solicitud de reposición por parte del accionante, se remite a la sentencia del Tribunal Constitucional, la cual si bien declara fundada la acción de amparo interpuesta, expresa claramente que ello no implica la reposición en el cargo, por lo cual el pedido carece de fundamento.

En la misma fecha el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, a cargo de la defensa judicial del Consejo Nacional de la Magistratura, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la denuncia expresando que el CNM ya ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional mediante la expedición de la Resolución N.º 066-2006-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTRA
FOJAS 32

49

3. Primera instancia

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2007, declara improcedente la solicitud del demandante y ordena la conclusión del presente proceso, considerando que el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la expedición de la Resolución N.º 066-2006-PCNM, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, habiendo cumplido con subsanar los errores y la falta de motivación de las resoluciones declaradas nulas por el Tribunal Constitucional, llegando a determinar que el demandante ha incurrido en responsabilidad disciplinaria grave al no haber observado, en su condición de Vocal Supremo, el ordenamiento jurídico vigente, proyectando hacia la colectividad la imagen de magistrado que no observa conducta e idoneidad propias de su función, conclusiones a las que arriba luego de analizar y fundamentar los conceptos de "dignidad del cargo" y "desmerecimiento del concepto público".

4. Segunda instancia

La recurrida, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2007, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La solicitud del demandante tiene por objeto que se ordene al Consejo Nacional de la Magistratura la emisión de una nueva resolución en la cual se le restituya en el cargo de vocal supremo, en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 5156-2006-PA/TC, al haberse afectado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones.

Análisis de la controversia

2. La cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si es que el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la expedición de la Resolución N.º 066-2006-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2006, realizó un cabal cumplimiento de la sentencia emitida por este Colegiado sobre este asunto, recaída en el Expediente N.º 5156-2006-PA/TC; o si, por el contrario, reincidió en la afectación de los derechos constitucionales del recurrente al debido proceso y a la debida motivación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 33

50

3. En la parte resolutiva de dicha sentencia, este Colegiado señaló lo siguiente:

   "1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia: a) nulos e inaplicables al recurrente los artículos 1° y 2° de la Resolución N.° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005, y; b) nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 1°, 3°, y 4° de la Resolución N.° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, sin que ello implique la reposición del demandante en el cargo de vocal supremo.

   2. Ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que dicte una nueva resolución debidamente motivada.

   3. Exhortar al Consejo Nacional de la Magistratura para que precise y desarrolle, en su Reglamento, el artículo 31° inciso 2 de su Ley Orgánica.

   4. Exhortar a la Sala Plena de la Corte Suprema para que observe mayor diligencia en la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

4. Asimismo en dicha sentencia y en anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional ha dejado plenamente asentadas las razones que justifican su facultad para ejercer el control constitucional sobre las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, así como los parámetros a ser tomados en cuenta en el ejercicio de dicho control.

5. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2409-2002-PA/TC, se señaló lo siguiente: "(...) cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconoce o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 34

51

contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201° y 202° de nuestro texto fundamental."

6. El Código Procesal Constitucional compatibiliza este criterio con el artículo 142° de la Constitución al afirmar, en su artículo 5° inciso 7, que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado.

7. Este Colegiado estará entonces en facultad de realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 3361-2004-PA/TC, sobre la base del análisis del cumplimiento de dos presupuestos: adecuada motivación y audiencia previa del interesado.

8. Así, para que la nueva resolución expedida por el CNM sea tomada en cuenta como el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia emitida por este Tribunal, reseñada líneas arriba, deberá de haber cumplido con dichos presupuestos.

9. Además la nueva resolución expedida por el CNM deberá haber seguido en su motivación los lineamientos establecidos en tal sentencia, que pueden resumirse de la siguiente manera:

   a) Que no se encuentre sustentada en argumentos de carácter jurisdiccional, que estén dirigidos a zanjar cuestiones de interpretación jurídica e incluso cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial de autos, por cuanto ello no es competencia del CNM, omitiendo discurrir sobre los presupuestos fácticos que motivan la sanción de destitución (fundamentos 42 y 43).

   b) Que los argumentos que fundamentan la resolución guarden una relación lógica con la parte dispositiva de la resolución.

   c) Que, siendo que el artículo 31° inciso 2 de la Ley Orgánica del CNM, al disponer que procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del artículo 21° de la Ley mencionada por la comisión de un hecho grave, sin ser delito o infracción constitucional, articula tal potestad con conceptos jurídicos indeterminados tales como "la dignidad del cargo" y "el desmerecimiento del

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTRA
FOJAS 35

52

concepto público", corresponde al CNM un mayor deber de fundamentación a fin de precisar el contenido y la extensión de dichos conceptos.

10. En cuanto a la exigencia constitucional de haber brindado una audiencia previa al interesado, ésta debe tenerse por superada por cuanto este punto ya fue analizado por este Tribunal en los fundamentos 31 a 35 de la sentencia cuya indebida ejecución se reclama, habiendo concluido en dicha oportunidad que se cumplió con esta exigencia constitucional.

11. El análisis que realizará este Tribunal en el presente caso se centrará en verificar si es que la resolución cuestionada presenta una debida motivación, en atención a los criterios establecidos en los fundamentos precedentes.

12. En cuanto a la prohibición de emplear argumentos de índole jurisdiccional para justificar la sanción -atendiendo a que la determinación de dichos asuntos no es competencia del CNM-, de la revisión de la resolución cuestionada se colige que no se han empleado dicho tipo de argumentos, habiéndose limitado el CNM a reseñar las actuaciones del recurrente, en su condición de vocal integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en el expediente signado con el número 818-03, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con el Tribunal Fiscal sobre impugnación de resolución administrativa, que a su entender constituyen elementos de hecho que configuran una inconducta funcional. En síntesis tales hechos serían los siguientes:

    a) El haber suscrito la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, por la cual se declaró fundada la demanda, sin haber tenido en cuenta que ésta contrariaba la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de julio de 1997, a pesar de que ello fue expuesto como un agravio en el recurso de apelación.

    b) El haber suscrito la resolución de fecha 14 de abril de 2004, por la cual se declaró nula la sentencia emitida en la misma instancia el 15 de octubre de 2003, que declaraba fundada la demanda, seis meses después de que ésta fuese notificada a las partes.

    c) El haber suscrito la resolución de fecha 27 de octubre de 2004, por la cual se declaró infundada la demanda, constituyendo una segunda sentencia emitida en la misma instancia.

13. En cuanto a la exigencia de mayor motivación de los conceptos abstractos establecidos en el artículo 31° inciso 2 de la Ley Orgánica del CNM, este Tribunal considera que ésta también ha sido superada por cuanto en la resolución cuestionada se hace mención

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTEA
FOJAS 36

expresa de dichos conceptos, definiendo la inconducta funcional como "el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria" (fojas 12 de la resolución), y el desmerecimiento en el concepto público como el que "hace referencia a la imagen pública que el Vocal Supremo proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial" (fojas 13 de la resolución).

14. En cuanto a la coherencia lógica que debe existir entre los fundamentos de la resolución y su parte dispositiva, se observa que en el presente caso también se cumple con esta condición por cuanto los hechos detallados a los que hace referencia el fundamento 12, *supra,* se enmarcan dentro de los conceptos jurídicos indeterminados establecidos en el artículo 31° inciso 2 de la Ley Orgánica del CNM, tales como el desmerecimiento en el concepto público, siendo que, a fojas 13 de la resolución cuestionada, se establece que "está probado que el magistrado, doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, ha incurrido en responsabilidad disciplinaria grave al no haber observado, en su condición de Vocal Supremo, el ordenamiento jurídico vigente, al haber anulado una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por la propia Sala que él integra, proyectando hacia la colectividad una imagen de magistrado que no observa conducta e idoneidad propias de su función, afectando, por tratarse de un magistrado de la más alta jerarquía, no solamente su propia imagen, sino la del Poder Judicial, que ante la opinión pública se muestra como un Poder del Estado que no respeta la ley y que, por ende, es fuente de inseguridad jurídica".

15. Asimismo la responsabilidad disciplinaria del recurrente, como se puede observar en los considerandos obrantes a fojas 3 de la resolución impugnada, se halla sustentada en los artículos 201° y 202° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescriben que los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometen en el ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir los deberes establecidos en dicha ley, habiendo considerado el CNM que el recurrente, al anular su propia sentencia y dictar otra en la misma instancia, vulneró los artículos 4° y 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indican que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada y que es deber de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías del debido proceso.

16. Por lo tanto este Tribunal considera que el recurso de agravio debe de desestimarse toda vez que el CNM, por medio de la resolución impugnada, ha cumplido la STC 5156-2006-PA/TC, y advierte más bien que las alegaciones del demandante parecen estar dirigidas a cuestionar nuevamente el sentido de la resolución del CNM y que este Colegiado se pronuncie respecto a tal impugnación, cuestión sobre la cual, ciertamente,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTRA
FOJAS 37

carece de competencia por cuanto la potestad para imponer la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema, como es el caso del recurrente, ha sido otorgada por la Constitución exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad a lo establecido en su artículo 154° inciso 3. Cabe precisar entonces que la labor del Tribunal Constitucional se encuentra limitada al control constitucional de dichas resoluciones, lo cual implica únicamente el velar porque éstas no vulneren los derechos fundamentales de su destinatario, sin que ello signifique que tal control suponga necesariamente un pronunciamiento favorable a sus intereses.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 40

57

Exp. N° 00896-2008-AA/TC
LIMA
VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

Antecedentes del caso

1. Con fecha 21 de noviembre de 2005 el recurrente presenta la demanda de amparo – Exp. N° 4596-2006-PA/TC- solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y la Resolución N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, y en consecuencia se ordene la reposición al cargo de Vocal Titular de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, puesto que considera que se le están vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

   Señaló el demandante que mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) contra el Tribunal Fiscal y la empresa Becom S.A. Este proceso se inició luego de que el Tribunal Fiscal dejara sin efecto resoluciones de determinación y multa emitidas por la SUNAT respecto de Becom S.A.

   Con fecha 22 de enero de 2004, Becom S.A. solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, argumentando que la Sala no había tomado en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 158-95-AA/TC. Es así que atendiendo a dicha solicitud, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2004, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003. La Sala sustentó su decisión en el hecho de que no se había emitido pronunciamiento alguno respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 158-95-AA/TC, pese a que dicho agravio había sido expuesto en el escrito de apelación presentado por Becom S.A.

   Mediante Resolución N.° 010-2005-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2005, el CNM inició proceso disciplinario contra los Vocales Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, por su actuación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 41

en el proceso judicial correspondiente al expediente N.° 818-03. Dicho proceso disciplinario concluyó con la emisión de la resolución N.° 045-2005-PCNM, mediante la cual se resolvió destituir a los Vocales Supremos, entre ellos al recurrente.

Contra la Resolución N.° 045-2005-PCNM el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N.° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005. De acuerdo a lo sostenido por el recurrente, de esta resolución se desprende que los magistrados fueron destituidos por tener un pensamiento jurídico distinto al del CNM, pero no por tener una conducta incorrecta o irregular.

2. El Tribunal Constitucional resolvió la causa con fecha 29 de agosto de 2006 declarando fundada la demanda de amparo propuesta, y en consecuencia nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículo 1° y 2° de la Resolución N.° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y nulos e inaplicables los artículos 1° 3° y 4° de la Resolución N.° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, sin que ello implique la reposición del demandante en el cargo de vocal supremo.

   En la referida sentencia emití un fundamento de voto señalando que no solo se debía declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas sino también ordenar la restitución del Vocal en el cargo que venía desempeñando, puesto que la consecuencia natural de la estimación de la demanda en un proceso de amparo era la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho. Es decir al momento anterior a la emisión de la Resolución cuestionada en la que Walde Jauregui se encontraba en pleno ejercicio de la función de Juez Supremo Provisional.

3. En ejecución de sentencia emitida por este Supremo Tribunal el demandado – Consejo Nacional de la Magistratura- emite la resolución N° 0066-2006-PCNM de fecha 30 de noviembre de 2006, da por concluido el proceso disciplinario imponiendo la sanción de destitución al Vocal Supremo, Doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y dispone la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado.

4. El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima por resolución N° 8, de fecha 09 de enero del 2007, da por cumplido el mandato del Tribunal y en consecuencia da por concluido el proceso de amparo.

5. El recurrente – Vicente Rodolfo Walde Jáuregui – apela la resolución citada en el párrafo anterior, señalando que no se puede dar por cumplido el mandato del Tribunal Constitucional, puesto que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) no ha acatado lo ordenado en sentencia definitiva del Tribunal Constitucional y peor aún ha emitido pronunciamiento volviendo a utilizar argumentos jurisdiccionales, por lo que solicita se emita una sentencia homogénea. Por

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 42

59

resolución Nº 22, de fecha 23 de abril 2007, se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta, declarando finalmente, cumplida la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional y en consecuencia improcedente el pedido de sentencia homogénea.

6. Con fecha 19 de noviembre de 2007 el recurrente interpone el recurso de agravio constitucional sosteniendo que la resolución impugnada le está negando su derecho a que la instancia judicial emita una sentencia homologada, puesto que el CNM por resolución Nº 0066-2006-PCNM ha rechazado frontalmente el mandato contenido en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, la que señaló que el CNM debía expedir una nueva resolución debidamente motivada, es decir, sin argumentos de carácter jurisdiccional, por tal razón solicita se ordene al juzgada emita sentencia homogénea conforme lo dispone el Código Procesal Constitucional -Ley 28237-.

Recurso de Agravio Constitucional

7. El recurso de agravio constitucional es concedido elevándose en consecuencia los autos al Tribunal Constitucional para que realice la respectiva represión del acto homogéneo señalado por el demandante.

8. El demandante en su recurso de agravio señala que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre resoluciones del CNM, expresando que éste había utilizado argumentos jurisdiccionales por lo que declaró la nulidad de las resoluciones. No obstante lo dispuesto por el tribunal, el demandado ha vuelto a emitir la Resolución Nº 0066--2006-PCNM reproduciendo el agravio sancionado con la nulidad por sentencia emitida en el Expediente Nº 5156-2006-PA/TC, pues ha vuelto a utilizar argumentos jurisdiccionales.

9. Por tal razón solicita que este colegiado disponga al juez ejecutor emita la sentencia homologada puesto que se ha reproducido el agravio, debiendo en consecuencia aplicar lo dispuesto en artículo 60º del Código Procesal Constitucional a fin de que se cumpla con lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

10. El Consejo Nacional de la Magistratura en ejecución de lo ordenado por este Tribunal emitió la resolución Nº 0066--2006-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2006 que el recurrente considera repetir el mismo vicio que llevó al Tribunal Constitucional a invalidar la referida decisión administrativa. Entonces corresponde evaluar si el CNM ha cumplido con lo dispuesto por este Colegiado.

11. De la resolución en referencia se advierte que el CNM expone como fundamentos de su nueva resolución:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 43

60

a) "Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante resolución N °045-2005-PCNM, de 3 de octubre de 2005, y Resolución N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, **debidamente motivadas y con previa audiencia de los interesados**, (resaltado nuestro) resolvió imponer la sanción de destitución a los magistrados Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Orlando Miraval Flores, José Vicente Loza Zea, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacon, por su actuación como vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (...),

b) Que, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N° 045-2005-PCNM y N° 051-2005-PCNM se atienen exclusivamente a la verdad de los hechos y a la ley; en sus motivaciones existe una respuesta jurídica a todas y cada una de las argumentaciones formuladas por los magistrados procesados y sus abogados: **no hay en ellas argumentos de carácter jurisdiccional,** pues el CNM no tiene competencia para dirimir conflictos judiciales o para modificar las resoluciones judiciales, **por lo que no es cierta la afirmación muy subjetiva del Tribunal Constitucional** en el sentido de que "la resolución cuestionada se sustenta mayoritariamente en argumentos de carácter jurisdiccional"; (resaltado nuestro).

c) Que, la Constitución Política ha distribuido el poder que emana del pueblo confiriéndole al Consejo Nacional de la Magistratura la función de aplicar la sanción de destitución a los magistrados del Poder Judicial mediante resolución final motivada y con previa audiencia del interesado, lo que ocurrió en el presente caso los días 21 de setiembre y el 26 de octubre de 2005, como se prevé en el inciso 3 del artículo 154°. **Al Consejo Nacional de la Magistratura le ha extrañado esta resolución**, pues si no se respeta la distribución constitucional del poder entre los diversos órganos del Estado no es posible hablar de Estado de Derecho y democracia(...). (el resaltado es nuestro)

d) **Que la citada sentencia del Tribunal Constitucional contraviene flagrantemente a la Constitución y al Código Procesal Constitucional;** determina que la sanción de destitución ahora no sea función del Consejo Nacional de la Magistratura, sino del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; **alienta la corrupción y la inconductas funcionales** en el sistema de justicia, hecho que la sociedad justificadamente repudia;
(...)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 44

61

e) Que, el artículo 406° del Código Adjetivo es concluyente al prescribir: "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable";

f) Que, lo actuado en el proceso, fluye que la ejecutoria suprema de fecha quince de octubre de dos mil tres fue notificada a las partes el catorce de enero de dos mil cuatro, por ende, sólo procedía contra ella el pedido de aclaración, el que no podía alterar el contenido sustancial de la decisión; a lo que se debe agregar que el veintidós de enero de dos mil cuatro la Sala Civil Permanente expidió la resolución numero dieciocho, disponiendo el cumplimiento de lo ejecutoriado, así como el archivo de los actuados y la devolución del expediente administrativo a la Sala de origen (...);

g) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; asimismo, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone : "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en casa caso"
(...)

h) Que, en el presente proceso, es evidente que el magistrado **Walde Jauregui ha vulnerado la seguridad jurídica de los justiciables,** al **haber transgredido el grado de certeza y estabilidad de su propia ejecutoria suprema** de quince de octubre de dos mil tres; la que anuló seis meses después;"

12. De lo expuesto observamos que la resolución emitida por el CNM ha realizado un juicio de validez de la Sentencia emitida por este Supremo Tribunal concluyendo que es errónea porque el CNM sí emitió su resolución debidamente motivada, que no es cierta la afirmación muy subjetiva de este colegiado, que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional alienta la corrupción y las inconductas funcionales,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 45

etc., lo que significa en puridad que el demandado no ha cumplido con lo dispuesto por este Colegiado. Es decir, que la nueva resolución del Consejo Nacional de la Magistratura evidencia un abierto rechazo de lo resuelto por este Tribunal trayendo como consecuencia la ruptura del orden constitucional, puesto que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no son meramente declarativos sino de estricto cumplimiento.

13. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional es el interprete máximo de la Constitución y defensor supremo de los derechos fundamentales de la persona humana. En este sentido cuando comprueba que se está vulnerando un derecho fundamental de la persona humana protegido por la Constitución del Estado busca el mecanismo para la defensa de dicho derecho, siendo en consecuencia este pronunciamiento inimpugnable, debiendo ser acatado por todos los órganos del Estado.

El CNM considera –según manifiesta en la resolución en análisis- que este colegiado ha interferido en sus funciones, señaladas por la Constitución. Ante dicha consideración debemos expresar que el artículo 142° de la Constitución Política del Perú señala que no son revisables las resoluciones del CNM, criterio que debe compatibilizarse con el inciso 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional que señala que "No proceden los procesos constitucionales cuando:

7. *Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;*"

Se colige de lo señalado precedentemente que las resoluciones del CNM serán inimpugnables cuando:

- La resolución sea motivada y;
- Se haya dictado previa audiencia del interesado.

Si las resoluciones emitidas por el CNM carecieran de alguno de estos requisitos, el Tribunal puede, **legítimamente,** declarar su nulidad, conforme lo hizo con las resoluciones declaradas nulas en el proceso de amparo N° 5156-2006-PA/TC, por lo que el emplazado debió cumplir lo ordenado.

Al respecto es menester considerar que:

a) la exigencia de motivación antes expuesta, para ser tal, tiene que ser racionalmente interpretativa y suficiente para fundamentar, fáctica y jurídicamente, la decisión. Es decir, una resolución no puede entenderse motivada si quien la expide **no tiene facultad o competencia para ello**, las consideraciones con las que dice o cree fundamentar su decisión son aberrantes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 46
63

o absolutamente ajenas al tema en conflicto, o si la Constitución o la Ley le exigen o le niegan a su vez, una posición determinada. No es por tanto el tamaño o la dimensión de la fundamentación la que refleja si se cumple con la exigencia de la motivación sino si racional y propiamente quien resuelve explica las razones por las que hace lo que hace. De allí que una mala motivación puede ser equiparada a falta de motivación; y

b) que ante la ausencia de motivación tiene que existir un contralor con autoridad y competencia para decirle al infractor que no ha satisfecho la exigencia legal o constitucional cuando éste, creyendo que ha motivado diciendo cualquier cosa, se ha alejado de su cometido.

Ese Supremo Contralor es el Tribunal Constitucional. Por ello es que se afirma que no puede existir para éste islas o sectores constitucionales en los que no pueda penetrar.

La represión de actos homogéneos en el Código Procesal Constitucional

14. El demandante solicita que el tribunal ordene se emita la sentencia homologada y en consecuencia se le reincorpore al cargo que venía desempeñando, puesto que considera que la nueva resolución vuelve a vulnerar los derechos del demandante, siendo necesario la represión de éste acto homogéneo conforme lo dispone el articulo 60 del CPCo.

15. El artículo 60° del Código Procesal Constitucional ha acogido la novedosa institución de la represión de actos homogéneos en los siguientes términos:

> Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.
> Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.
> La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

16. Que a partir de esta disposición será preciso determinar cuándo se está ante un "acto sustancialmente homogéneo" al declarado lesivo en la sentencia. Para tal efecto, se deberá prestar atención a determinados presupuestos, tales como la identidad material del acto considerado lesivo en la sentencia y el derecho lesionado con el acto sobreviniente. En ese sentido, el acto sobreviniente, que puede ser una acción o una omisión, debe tener la misma consecuencia gravosa en la esfera subjetiva de la persona, es decir, ocasionar la misma situación jurídica del acto lesivo originario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTLA
FOJAS 47

17. Tenemos de los antecedentes que el Tribunal Constitucional declaró nulas las resoluciones N° 045-2005-PCNM, N° 051-2005-PCNM, emitidas por el órgano constitucional emplazado, ordenando, conforme a sus considerandos, se emita una nueva resolución sin fundamentación jurisdiccional. En tal sentido lo que le correspondía al emplazado era el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

18. Pero, como ya lo expresé, el CNM emite la resolución N° 066-2006-PCNM, sosteniendo que este colegiado está interfiriendo con sus funciones, sin respetar la distribución de poderes y, en evidente desacato, vuelve a usar argumentos jurisdiccionales. Entonces es evidente que no se puede tener por cumplido lo ordenado por este tribunal, ya que volvió a utilizar argumentos jurisdiccionales e incluso manifestar que la argumentación vertida por el Tribunal Constitucional era muy subjetiva.

19. Debo señalar que la figura de la sentencia homogénea tiene como finalidad que el acto lesivo no se vuelva a producir, garantizando así la eficacia del proceso constitucional. Para que este instituto procesal sea aplicado es necesario que el mandato del Tribunal Constitucional se haya cumplido y que posterior a ese cumplimiento se **dé un nuevo acto, homogéneo al que fue reprimido**. En conclusión el acto homogéneo sobreviene al cumplimiento de la resolución de este colegiado, debiendo el agraviado con dicho acto recurrir al juez ejecutor solicitando la represión de este nuevo acto, homogéneo al sancionado por el tribunal. Tenemos un claro ejemplo de este instituto procesal en el Código Procesal Civil-CPC, en el capitulo correspondiente al Desalojo, artículo 593° en el que se señala:

> "Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.
>
> Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.
>
> **Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.**"

20. En el supuesto regulado en el CPC se evidencia que la resolución que ordena el lanzamiento se ejecuta, pero por un **acto humano** posterior se produce la homogeneidad en la vulneración del derecho que ya fue restituido por resolución final, por lo que corresponde sólo recurrir al juez de la ejecución para señalar que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 48

65

se ha vuelto a vulnerar sus derechos con un acto homogéneo al reprimido, debiendo en consecuencia el juez ejecutor utilizar los mecanismos respectivos para restituir el derecho sin la necesidad de que el agraviado vuelva a iniciar otro proceso demandando un nuevo acto homogéneo al que fue sancionado por resolución final.

21. En el presente caso el CNM no cumple el mandato del Tribunal Constitucional por lo que no corresponde la represión de un nuevo acto homogéneo sino la exigencia del cumplimiento de lo ordenado por este colegiado establecido en el artículo 59°, cuarto párrafo del CPCo, puesto que se advierte de la nueva resolución su renuencia a acatar lo ordenado.

22. En tal sentido, en aplicación del *iura novit curia* establecido en el articulo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde aplicar el instituto procesal de la sentencia ampliatoria, para que de esta manera se cumpla a cabalidad lo dispuesto por este colegiado.

Sentencia ampliatoria

23. Debemos señalar que la figura procesal de la sentencia ampliatoria está contemplada en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional el que en su cuarto párrafo señala:

> "Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente."

24. Debemos entender entonces que la figura de la sentencia ampliatoria debe ser utilizada por el Juez cuando exista una actitud renuente por parte de un funcionario público a acatar un mandato del Tribunal Constitucional, teniendo la potestad de ejercitar los mecanismos necesarios para hacer cumplir lo dispuesto u ordenado. Debe tenerse presente que por ninguna razón el Juez podrá ir más allá de lo dispuesto en la sentencia, ya que esto constituiría su desnaturalización. En síntesis, la sentencia ampliatoria tiene como fundamento principal la efectividad de las sentencias que pusieron término a los procesos de amparo.

Sentencia ampliatoria y Tribunal Constitucional

25. El Tribunal Constitucional es un ente autónomo e independiente que tiene como principal objetivo la protección de los derechos humanos, siendo por ello el intérprete constitucional por excelencia. Sus resoluciones expresan el sentido de la Carta Magna, debiendo, por ello, ser acatadas por todos los órganos del Estado. No obstante siendo contralor supremo de lo que vive bajo el imperio de la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 49

a nivel nacional, sus decisiones pueden ser revisadas, excepcionalmente, por tribunales de la justicia internacional como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal razón encontramos medidas que garantizan el cumplimiento de sus resoluciones como la señalada en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional. Estas medidas están dirigidas al Juez Ejecutor, ya que él es el encargado de ejecutar las resoluciones que este ente constitucional superior emite. En tal sentido la sentencia ampliatoria es un arma que se le encarga al Juez constitucional para que haga cumplir sus sentencias.

26. Entonces, de lo expresado tenemos que el Tribunal Constitucional puede usar como mecanismo para hacer cumplir sus sentencias lo establecido en el artículo 59°, referido en el fundamento anterior, claro está siempre y cuando advierta la renuencia del funcionario obligado a cumplir lo que ha ordenado.

27. En el presente caso no sólo es evidente que el CNM no ha cumplido con lo dispuesto por este Colegiado sino que manifiestamente ha realizado un juicio de validez de su sentencia, desacatándola y reproduciendo los argumentos jurisdiccionales vedados –causal por la que se declaró la nulidad de las resoluciones cuestionadas en el proceso de amparo- agregando además que "el Tribunal Constitucional alienta la corrupción", lo que es inaceptable, por injurioso, mendaz y malhadado.

28. De lo expuesto se colige que el juez de ejecución debió emitir la sentencia ampliatoria solicitada puesto que el funcionario obligado estaba renuente a cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

29. En consecuencia y en estricto cumplimiento de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 59 del Código Procesal Constitucional este Supremo Tribunal Constitucional debe sustituir la omisión del Consejo Nacional de la Magistratura emitiendo la resolución final que corresponda en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dr. Vicente Rodolfo Walde Jáuregui.

30. Que advirtiéndose de las Resoluciones N° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, y la Resolución N° 0066-2006-PCNM de fecha 30 de noviembre de 2006, que se abrió proceso administrativo disciplinario al Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República Vicente Rodolfo Walde Jáuregui por haber anulado por resolución de fecha 14 de abril de 2004 la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, sosteniendo que la inconducta acusada al recurrente consistía en el hecho de la declaratoria de nulidad de la sentencia referida porque la potestad nulificadora del Juez contemplada en el artículo 176 del Código Procesal Civil termina cuando la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada en tanto que el recurrente consideró que sí procedía la nulidad de la referida sentencia pues

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 50

según su criterio jurisdiccional no existe cosa juzgada, si la sentencia es estructuralmente nula.

31. Que con fecha 8 de setiembre de 2006 este Tribunal estableció en la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo del recurrente que la discrepancia en los referidos criterios era netamente jurisdiccional y que por tanto el CNM no podía sostener la destitución del recurrente con dichos argumentos, habiendo declarado por ello nula la resolución de su destitución y ordenando se emita nueva resolución, obviamente con argumentos pertinentes.

32. Que en efecto, el Consejo Nacional de la Magistratura frente a lo ordenado por este Tribunal emitió la resolución Nº 0066-2006-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2006, en la que no hace sino reproducir los fundamentos ya invalidados por este Supremo Tribunal Constitucional, significando entonces que el CNM no cuenta con otros argumentos para abrir proceso administrativo disciplinario contra el Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, que no sean criterios discrepantes o ajenos a la materia jurisdiccional.

33. Que no existiendo otros cargos contra el Vocal Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, que los criterios discrepantes en materia jurisdiccional ya sancionados por el Supremo Tribunal Constitucional, **el procedimiento administrativo disciplinario abierto contra el recurrente deviene en írrito** porque la discrepancia en materia jurisdiccional no es susceptible de medida disciplinaria alguna, caso contrario los jueces de la República perderían su independencia garantizada en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, quedando reducidos a meros secretarios. En consecuencia el recurrente debe volver al cargo de Vocal Supremo Titular de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que venía desempeñando.

34. Precisamente es menester recordar que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura contempla como una de las causales de destitución de los magistrados "**La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional**, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público". De lo expuesto observamos que la nueva resolución materia del cuestionamiento no hace sino cambiar, vulgarmente, la envoltura del propio contenido anterior repitiendo, con otras palabras, que el demandante Walde Jáuregui ha cometido el delito de prevaricato al anular una sentencia que según su entender ostentaba la santidad de la cosa juzgada. A parte de que, repetimos, modernamente ya no es posible sostener tal santidad puesto que no puede haber cosa juzgada con resoluciones estructuralmente nulas, lo cierto es que el contenido de lo que afirma el Consejo Nacional Magistratura, en esta nueva oportunidad como en la anterior, no es sino señalar la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 418º del Código Penal. Esto quiere decir que si su

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 51

68

fundamento es jurisdiccional y estrictamente apoyado en una figura delictiva, su decisión no tiene la fundamentación exigida por el referido artículo de la Ley Orgánica que limita la competencia del órgano constitucional demandado a "**hechos graves que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público**", amén que no encontramos coherencia cuando conociendo los antecedentes, personales y funcionales del juez Walde, se permita el Consejo emplazado hablar de delito y por ende de corrupción en su caso.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, **NULA** la resolución Nº 0066-2006-PCNM de fecha 30 de noviembre de 2006 e írrito el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el CNM contra el recurrente, ordenando su reposición en el cargo que venía desempañando.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR